

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**12769** *REAL DECRETO 1548/2004, de 25 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 662/1997, de 12 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos para ejercer la actividad profesional de patrón local de pesca y patrón costero polivalente.*

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su artículo 42 establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, regulará las titulaciones de los profesionales del sector pesquero, estableciendo los requisitos de idoneidad y las atribuciones profesionales de cada título, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento.

El Real Decreto 662/1997, de 12 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos para ejercer la actividad profesional de patrón local de pesca y patrón costero polivalente, simplificó el número de titulaciones náutico-pesqueras, unificando atribuciones y conocimientos en puente y máquinas.

Por otro lado, las atribuciones tanto en la sección de puente como en la de máquinas del patrón costero polivalente no se ajustan a los intervalos de eslora manejados en las normas internacionales y comunitarias, ni a los límites de potencia que conllevan barcos de dichas características.

En consecuencia, mediante este real decreto se modifican las atribuciones y conocimientos mínimos del patrón costero polivalente para adecuarlos a dicha normativa internacional y comunitaria.

Por otra parte y con el fin de facilitar la obtención por los mecánicos navales de segunda clase de la titulación de patrón costero polivalente, se establece la posibilidad de que puedan convalidar parte de los conocimientos de dicha titulación.

Asimismo, se establecen convalidaciones para la obtención de las titulaciones objeto de esta norma y de aquellas otras del sector pesquero a que puedan acceder los componentes de la Armada que estén en posesión de los títulos de Técnico Militar de Maniobra y Navegación de la Armada o de Técnico Militar de Máquinas e Instalaciones Navales de la Armada.

En este sentido, la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la formación profesional específica, establece equivalencias entre los títulos militares y determinadas titulaciones de formación profesional en materia de pesca.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y oído el sector pesquero afectado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 2004,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 662/1997, de 12 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos para ejercer la actividad profesional de patrón local de pesca y patrón costero polivalente.*

El Real Decreto 662/1997, de 12 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos para ejercer la actividad profesional de patrón local de pesca y patrón costero polivalente, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado B.2.b), «Sección máquinas», del anexo I, que queda redactado de la siguiente forma:

- «b) Sección máquinas:
- 1.º Motores diésel y sus elementos.
  - 2.º Motores de dos y cuatro tiempos.
  - 3.º Componentes de un motor.
  - 4.º Sistemas de inyección. Bombas e inyectores.
  - 5.º Arranque. Línea de ejes. Motores reversibles.
  - 6.º Conducción. Mantenimiento. Averías.
  - 7.º Combustibles y lubricantes.
  - 8.º Potencias, rendimientos y consumos.
  - 9.º Cuadros eléctricos. Baterías.
  - 10.º Sistemas hidráulicos.
  - 11.º Servicios de achique, baldeo y contra incendios.
  - 12.º Instrumentos de medida local y remoto.
  - 13.º Seguridad y prevención de riesgos en el manejo de la maquinaria a bordo.»

Dos. Se modifica el apartado B.2.c), «Comunes a puente y máquinas», del anexo I, que queda redactado de la siguiente forma:

- «c) Comunes a puentes y máquinas:
- 1.º Seguridad marítima.
  - 2.º Prácticas de trabajo seguras a bordo.
  - 3.º Construcción naval y teoría del buque.
  - 4.º Higiene y primeros auxilios.

- 5.º Preservación del medio marino.
- 6.º Legislación laboral.
- 7.º Nociones de inglés técnico en los servicios de puente y máquinas.»

Tres. Se modifica el apartado 2, «Patrón costero polivalente», del anexo II, que queda redactado de la siguiente forma:

«a) Mando en buques de pesca de hasta 24 metros de eslora entre perpendiculares y 400 Kilovatios de potencia efectiva de la máquina, dedicado a la pesca costera, de litoral o auxiliar de acuicultura y a una distancia de hasta 60 millas de la costa y por fuera de las líneas de base definidas de acuerdo con la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial, y la delimitación de las líneas de base rectas establecidas en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto.

b) Ejercer la jefatura de máquinas en buques de pesca con potencia propulsora no superior a 400 kilovatios.

c) Enrolarse como oficial encargado de la guardia de navegación en buques dedicados a la pesca de litoral.

d) Enrolarse como oficial encargado de la guardia de máquinas en barcos dedicados a la pesca de litoral.»

#### Disposición adicional única. *Convalidaciones.*

1. A aquellos que estén en posesión de la titulación de Mecánico Naval de segunda clase se les convalidará el módulo de máquinas para la obtención del título de Patrón Costero Polivalente.

2. A los componentes de Técnico Militar declaradas equivalentes con los títulos de Técnico de Formación Profesional Específica de Grado Medio en Pesca y Transporte Marítimo y en Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones Navales por la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la formación profesional específica, se les convalidarán los módulos que sean coincidentes con los establecidos para obtener las titulaciones profesionales de patrón local de pesca y patrón costero polivalente y aquellas otras del sector pesquero que correspondan.

La determinación de los módulos que sean coincidentes a efectos de la convalidación prevista en el párrafo anterior se establecerá reglamentariamente a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Defensa, antes del 31 de diciembre de 2004.

#### Disposición final única. *Medidas de aplicación y habilitación normativa.*

Se habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para adoptar las medidas precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en este real decreto y, en particular, para la modificación de los anexos.

Dado en Madrid, a 25 de junio de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,  
ELENA ESPINOSA MANGANA

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

## 12770 *LEY 3/2004, de 7 de junio, de creación del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 148.1.º.11 de la Constitución española (CE), el artículo 27.15.º del Estatuto de autonomía de Galicia atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca en las aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura. Asimismo, el artículo 39 del mismo texto estatutario reconoce la potestad de autoorganización de la Administración pública gallega.

Dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, corresponden a la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos las relativas a la calidad de las aguas y la producción de moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, el marisqueo y la acuicultura. Con arreglo a lo que dispone el Decreto 125/2002, de 4 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos, estas funciones son ejercidas por el Centro de Control del Medio Marino, integrado en dicha consellería con el rango de dirección general.

El Centro de Control del Medio Marino tiene como objetivo general desarrollar un estricto e intensivo sistema de control sobre las características del medio marino para dar cumplimiento formal a la legislación vigente en cuanto a la producción de organismos marinos, aportar los conocimientos científicos necesarios para la correcta gestión de los recursos marinos y proteger y mejorar la calidad de las aguas costeras.

Teniendo en cuenta la naturaleza altamente cambiante y de difícil predicción del medio marino así como la estructura organizativa y las condiciones de explotación del propio sector pesquero, marisquero y acuicultor, se requiere que las funciones del Centro de Control del Medio Marino se ejerciten de una forma ágil, con la adopción de medidas y la aportación de soluciones de una manera urgente. Para ello, es necesaria la creación de un instrumento especializado que por su naturaleza tenga capacidad económica y funcional y pueda actuar con la agilidad y urgencia que sus funciones exigen.

Por tanto, se crea el Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia como ente público adscrito a la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos de la Xunta de Galicia con personalidad jurídica y patrimonio propio, que asume las competencias atribuidas al Centro de Control del Medio Marino, integrado como dirección general en la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de creación del Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino.

### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 1.º *Creación y régimen jurídico.*

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, y al amparo de su Estatuto de autonomía, se crea